

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2020-00639-00
Demandante: REFINANCIA SAS (CESIONARIO).
Demandado: ORLANDO PEDRAZA AREVALO.

Aceptase la cesión de derechos, que hace **BANCO DE OCCIDENTE SA**, en favor de **REFINANCIA SAS** (Artículo 1959 y ss.).

Téngase como cesionario a **REFINANCIA SAS**, y por ende acreedor, reconocido dentro del proceso.

Por último, téngase en cuenta que se ratificó el poder a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de REFINANCIA SAS.

De otro lado, teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, el extremo demandado guardó silencio, y como quiera que la misma se ajusta al mandamiento de pago y a la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACIÓN: en la suma de **\$ 130.198.226**, con corte a 19 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **029**.

Hoy, **1 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00754-00
Demandante: DAVIVIENDA
Demandado: MIRYAN ANGÉLICA MORENO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MIRYAN ANGELICA MORENO GAITAN**

1. Respecto del pagaré No. 10029707:

a. Por la suma de **\$38.564.702,00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$3.163.466,00**, m/cte., por concepto de intereses corrientes debidamente instrumentados en el título base de acción

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 029.
Hoy, **1 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2019-00390-00
Demandante: CLARA INES PIRAJAN
Demandado: HDOS INDETERMINADOS DE
ARQUIMIDES ROMERO

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **CLARA INES AGUILAR PIRAJAN Y JUSTO PASTOR PEDRAZA AGUILAR**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 10º Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, **secretaría**, procédase la forma prevista en el artículo 10º Ley 2213 de 2022. Así mismo, la parte demandante instalará la respectiva valla en los términos del numeral 7º de la referida norma, y en la forma allí dispuesta.

CUARTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO. – OFICIAR a las entidades que se refiere el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, y en los términos allí dispuestos.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. PABLO ANTONIO TORRES RINCON, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **029**.

Hoy, **1 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ